



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2011-00210-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto del 31 de julio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La parte recurrente señaló que dentro del proceso se encontraba pendiente de resolver sobre la liquidación adicional del crédito y de la que surtió el traslado el 02 de junio de 2022, por lo que no transcurrieron los dos años para la configuración del desistimiento tácito.

Lo demás extremos procesales permanecieron silentes durante el término de traslado.

Para resolver,

CONSIDERA

Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

En igual sentido, la disposición en comento determina en su numeral 2 que, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, de oficio o a petición de parte podrá decretarse la terminación anormal sin necesidad de requerimiento previo, término que, en tratándose de procesos en los que se haya proferido sentencia o auto de seguir con la ejecución, será de dos años (lit. b) ídem). No obstante, refiere el literal c) de ese canon normativo que «*[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos...*».

En ese contexto, la protesta tuvo apoyatura en que, conforme a las actuaciones que se registran en el TYBA, el 02 de junio de 2022 se corrió traslado de la liquidación adicional del crédito presentada y que, en su opinión, estaba pendiente de resolver sobre ella para el momento en que se decretó el desistimiento tácito.

No obstante, se deja de lado por parte de la censura que el traslado al que hace alusión, correspondió a la misma liquidación que presentara el 23 de octubre de 2020, en la que se calcularon los réditos moratorios generados sobre el capital de la obligación entre el 01 de abril de 2018 y el 31 de octubre de 2020, de la que se corrió el traslado el 23 de noviembre de 2020 y fue aprobada mediante proveído del 12 de enero de 2021 (consecutivo 001, pág. 79-84.).

En efecto, más allá del yerro en la doble publicación por parte de la Secretaría, nótese que el traslado que se surtió el 02 de junio de 2022 corresponde al de la misma liquidación que se presentó el 23 de octubre de 2020, pues así lo permite evidenciar el archivo que se cargó en la plataforma del TYBA, razón por la cual no era menester emitir pronunciamiento por parte del Juzgado, como quiera que ese ejercicio liquidatorio se había aprobado desde el 12 de enero de 2021.

Resulta oportuno recordar que no cualquier actuación tiene la virtualidad de suspender los términos para el cómputo del plazo y determinar la configuración del desistimiento tácito, pues como lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, «*la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya*

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, STC9945-2020, reiterada en STC11191-2020).

Así las cosas, debe decirse que en el caso de autos la fijación equívoca de un traslado secretarial carece de potencialidad para impulsar el trámite, máxime si, se insiste, la publicación correspondió a una liquidación adicional que se encontraba aprobada por el Despacho y en nada contribuía con la continuación de la acción ejecutiva, en la que la última actuación databa del 12 de enero de 2021 para cuando se decretó el desistimiento tácito.

Las razones que preceden son suficientes para mantener incólume el auto fustigado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

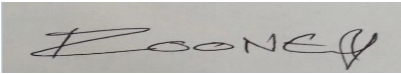
RESUELVE

MANTENER el auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 006 fijado hoy 2 de febrero de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2553ce131e79bc88167b819d574ba09a524d2005c068b055fded69e60bf087**
Documento generado en 01/02/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00069-00

Ténganse por notificados a los demandados SARA MANUELA SALAZAR MAYA y CHRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Una vez se encuentre trabada la litis con el ejecutado JOSÉ ALBERTO ARISTIZÁBAL ARIAS, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 2 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2986f4a9d52fb94ce043fc61eefd92b9465a1efd25362f02247e339713c942**

Documento generado en 01/02/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00234-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto del 04 de agosto de 2023, que modificó la actualización de la liquidación del crédito y declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

La recurrente expresó que en la liquidación realizada por el Juzgado se consignó la tasa de interés «*remuneratorio/usura*» y no la del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Co., por lo que los valores calculados resultan discordantes y en perjuicio de la entidad acreedora, en tanto la suma adeudada asciende en realidad a \$952.576,71.

Para resolver,

CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Al otearse el trámite surtido, se tiene que mediante auto de julio 24 de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$6'026.428, más los intereses moratorios que sobre dicha cantidad se generasen desde el 18 de noviembre de 2019, los que se liquidarían a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera (consecutivo 001, pág. 33-34), decisión que se refrendó mediante proveído adiado 18 de agosto de 2021 cuando se dispuso continuar con la ejecución en la forma y términos recogidos en la orden de apremio (consecutivo 007).

Adicionalmente, una vez que se aprobó la liquidación del crédito inicialmente arimada por la ejecutante, en auto del 23 de febrero de 2023 el

Juzgado modificó la que pretendió actualizar esos rubros (consecutivo 027), respecto de lo cual la parte actora puso de presente una imprecisión en la tasa de interés, porque no se aplicó la del interés bancario corriente fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de crédito de consumo ordinario y adjuntó un nuevo ejercicio liquidatorio (consecutivo 029), por lo que, nuevamente se procedió a adoptar una determinación que, en similares términos, modificó la actualización del crédito, pero esta vez se dispuso ordenar la terminación del proceso por cuanto con los dineros consignados se cubre la totalidad del crédito y las costas adeudadas.

De este modo, el reproche de la censura no puede triunfar en el escenario actual de las diligencias, pues como se vio, desde la época en la que se dispensó el mandamiento de pago se precisó que los intereses moratorios sobre el capital adeudado serían liquidados conforme a la tasa más alta que certificara la Superintendencia Financiera, y así se ratificó cuando se dispuso continuar con la ejecución, sin que las partes elevaran controversia alguna frente a ese específico punto.

De tal manera que si la parte ejecutante tuvo la oportunidad para cuestionar la tasa liquidatoria empleada por el Juzgado y que ahora dice se desconoce, fue durante el término con el que contaba para interponer los recursos que debió controvertir dicha inconformidad, destacándose que en la actualización del crédito inicial no expresó la situación que hoy somete a consideración, máxime cuando se tiene por bien sabido que los términos en materia civil son perentorios, trayendo consigo las consecuencias legales a que su desatención diere lugar.

Súmese a lo discurrido que, según el pagaré base de la ejecución, los intereses moratorios se liquidarían a una tasa máxima permitida sobre los saldos insolutos, por tanto la tasa a aplicar era la variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos en mora, dependiendo de la fecha de su causación, es decir, debe estarse a la tasa máxima legal permitida, sin superarse el límite de usura, pues revisado el tema de los perjuicios traducidos en el pago del interés moratorio, es necesario precisar que en este tópico se presenta restricción al principio de la libertad de estipulación, en guarda de la moral y de las buenas costumbres, y en interés de la sociedad y del Estado.

En efecto, doctrinal y jurisprudencialmente es aceptado que el límite máximo permitido estipular para cada uno de los períodos en mora no puede superar el de usura consagrado en el artículo 305 del Código Penal; y que, en las obligaciones mercantiles en donde no se estipule ningún tipo de interés moratorio, debe estarse a la tasa variable que certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos en mora, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo en todo caso el límite de usura indicado.

En consecuencia, para el caso concreto los intereses moratorios pedidos en la demanda deben ser liquidados a la tasa variable que certifique dicha entidad, sin exceder el límite usurario referido y conforme a la certificación que para el efecto expide la mencionada Superintendencia.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para mantener el auto atacado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

MANTENER el auto del 04 de agosto de 2023, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

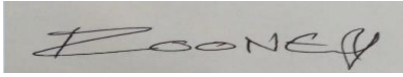
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 2 de febrero de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5c96ddc3d5028cc892296b78916529cfc01e58b44c5d08c603bebb253d9db**

Documento generado en 01/02/2024 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00216-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, formulados por la parte actora en contra del auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra el auto del 23 de noviembre de 2022, en consideración a que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

El censor argumentó que el juzgado está desconociendo una de las formas de terminación anticipada del proceso, y que confunde el desistimiento con la transacción, aunado a que la segunda instancia es un derecho que asiste a sus poderdantes para acudir ante el superior.

Lo demás extremos procesales permanecieron silentes durante el término de traslado.

Para resolver,

CONSIDERA

Deviene fútil ahondar en amplísimas disquisiciones con el propósito de desatar el recurso impetrado, puesto que fluye de bulto que el disidente no se ocupó de exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que el asunto de la referencia sí es susceptible de alzada y, por tanto, la decisión criticada debe enmendarse en ese sentido.

Recuérdese que, a tenor de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, incumbe a la parte interesada formular el recurso «*con expresión de las razones que lo sustenten*», carga argumentativa que brilla por su ausencia en la censura bajo análisis, en tanto el reproche se limitó a reiterar los motivos por los cuales, en opinión del quejoso, resultaba improcedente

terminar el proceso por transacción en los términos del auto del 23 de noviembre de 2022.

El dislate evidenciado no empece al Juzgado para referir, en estricto apego al benévolo parágrafo del artículo 318 mencionado, y con el propósito de salvaguardar las garantías y derechos que le asisten a las partes, que compete a los jueces municipales conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (art. 17, num. 1 C.G. del P.), es decir aquellos cuyas pretensiones no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 25, inc. 2 *ibidem*), la que en tratándose de procesos divisorios que versen sobre inmuebles, se determinará por el valor de su avalúo catastral al momento de presentarse el pliego introductorio (art. 26 ídem).

Lo anterior hace patente que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, toda vez que se presentó el 04 de mayo de 2022, época en la que el avalúo catastral del bien encartado ascendía a \$7'672.217, mientras que el salario mínimo correspondía a \$1'000.000, por lo que la mínima cuantía iba hasta \$40'000.000.

Ahora, los procesos de mínima cuantía son de única instancia y el artículo 321 del estatuto general del proceso establece una taxativa lista de las decisiones que en primera instancia que no, obviamente, en única, son susceptibles del recurso de apelación, de lo que se concluye que en el trámite del epígrafe no era procedente tal mecanismo, al ser la actuación de única instancia, ajustándose plenamente a derecho el auto censurado.

Así las cosas, el Despacho encuentra ajustado a derecho el auto objeto de censura, por lo que se mantendrá incólume, concediéndose la subsidiaria la interposición del recurso de queja.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 29 de septiembre de 2023, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

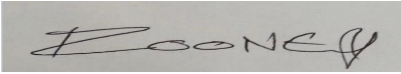
SEGUNDO: Conceder, ante el Juzgado Civil –Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el recurso subsidiario de queja interpuesto por el

apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente
proveído, remítase el expediente al Superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 006 fijado hoy 2 de febrero de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be80fd20b6cc4d06bc74d2210d6f8d9cbb1ed516b417946226216dbcc71da80**
Documento generado en 01/02/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Marinilla, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00469-00

En atención a la manifestación de la apoderada de la URBANIZACIÓN MULTIFAMILIAR LOS PINOS ETAPA 1 P.H., ejecutante dentro del presente asunto y comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato presentada por la togada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 2 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b78bce63796591284f9ce610b7fe80eff0b5907b1dfd4b72c29b1191fdbc10f**

Documento generado en 01/02/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Marinilla, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 05440408900120230003200
Demandante: JAIRO DE JESÚS VILLA BETANCUR
Demandado: VERDEEX S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Sentencia de única instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo De Jesús Villa Betancur instauró demanda contra la sociedad Verdeex S.A.S., con el fin de obtener el pago total de la suma de \$30'443.400, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, correspondiente al capital contenido en el acta de conciliación n.º 2279 del 16 de marzo de 2022.

2. Actuación surtida

2.1. Mediante proveído del 24 de febrero de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados por la actora.

2.2. La ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término legal, propuso las excepciones de «*FALTA DE REQUISITOS FORMALES*» y «*COBRO DE LO NO DEBIDO*».

2.3. El ejecutante oportunamente se opuso a las excepciones en los términos del escrito visible en el consecutivo 018 del expediente digital.

Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

1-. Actuación procesal y presupuestos:

1.1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P. establece que, cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que los elementos demostrativos se limitaron a las documentales allegadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto de otros adicionales.

Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*«Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.» (Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00) (se resalta).

Lo destacable es que, a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

1.2. Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

2-. Análisis del caso y de los medios de prueba.

2.1. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones, el acta de conciliación n.º 2279 del 16 de marzo de 2022, celebrada por el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín que, en los términos del artículo 422 del C.G. del P., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere la parte ejecutada, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

Ahora bien, ya de cara al título que se esgrime en este asunto como fuente de recaudo, el extremo deudor puede proponer las excepciones que se consignan en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.¹

2.2. Precisado lo anterior, bien pronto atisba el Juzgado el fracaso de la defensa rotulada «*FALTA DE REQUISITOS FORMALES*», como quiera que no atiende los presupuestos normativos referenciados en el párrafo presente, siendo a su vez incontrastable que, si la sociedad convocada tenía algún reparo frente al título venero de recaudo, debió cuestionar su validez formal mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en la oportunidad contemplada por el inciso 2 del artículo 427 del estatuto general del proceso.

Empero, como la ejecutada permaneció silente de cara al título ejecutivo cuando se notificó de la orden de apremio, debe asumir las consecuencias adversas que su desidia generan, pues en materia civil campean los principios de preclusión y perentoriedad para la realización de los actos procesales, a tenor de lo previsto por el artículo 117 del compendio adjetivo.

Con todo, cumple decir que con el acta de conciliación se acompañó la certificación expedida por la conciliadora que la elaboró, en la que se hizo constar que se trataba de la primera copia con mérito ejecutivo, acta que a su vez recoge el acuerdo al que llegaron las partes y que especificó que estas autorizaban su suscripción bajo las directrices definidas en la Ley 527 de 1999, sumado al hecho que, para la época en la que se celebró (16 de marzo de 2022) aún se encontraba vigente el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 10 se autorizó la prestación de servicios de conciliación extrajudicial mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información.

2.3. Siguiendo con la excepción apellidada «*COBRO DE LO NO DEBIDO*», se arguyó que la obligación reclamada no corresponde con el

¹ «2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.».

negocio jurídico principal realizado por las partes, en tanto se realizaron pagos que demuestran su cobro errado.

Para soportar la defensa, arrió comprobante que dan cuenta de pagos realizados por valores de \$16'432.142 del 22 de abril de 2022, \$32'354.139 del 22 de abril de 2022 y \$30'443.400 del 06 de junio de 2022.

Por su parte, el extremo actor explicó que dichos pagos correspondían a los restantes emolumentos contenidos en el acta de conciliación, en tanto allí la deudora se comprometió a pagar en total \$109'673.081, de los que tan solo satisfizo \$79'229.681 y quedó un saldo de \$30'443.400, valor que en últimas fue el que se reclamó en el libelo.

Al confrontarse los pagos relacionados con el título báculo de la acción, en efecto aquellos ascienden a \$79'229.681, y es indubitable que la deudora se había comprometido a pagar, en diversos periodos, la suma de \$109'673.081, siendo el último de ellos por cuantía de \$30'443.400 para el 15 de junio de 2022.

Lo anterior deja el descubierto lo infundado de la excepción, porque no está comprobado que, en puridad, la sociedad encartada haya efectuado ese pago por valor de \$30'443.400 en la fecha pactada, como quiera que el último rubro fue consignado el 06 de junio de 2022, sin que se observe en el plenario la satisfacción integral de la obligación para el momento en que se ejercitó la acción.

Y si bien se acompañó otro comprobante de consignación por \$50'000.000, efectuada el 02 de febrero de 2022, al volver sobre el citado artículo 442 del Código General del Proceso, de su literalidad se desgaja que para el triunfo de la excepción que se invoque, es menester que el pago sea posterior a la respectiva acta, requisito que, sin mayor esfuerzo, no se halla satisfecho en el asunto de marras.

Ciertamente, el acta de conciliación que recogió el acuerdo entre las partes data del 16 de marzo de 2022, mientras que el presunto pago aludido

corresponde al 02 de febrero de la misma anualidad, por lo que fuerza concluir que la excepción no puede prosperar.

Debe precisarse que la excepción de pago saldrá avante en el caso que el prestamista acuda al cobro coercitivo de una obligación cuando el deudor ya la ha pagado en su totalidad, o ha efectuado abonos a la misma, y tales situaciones no son tenidas en cuenta al plantear la pretensión, circunstancia que sin lugar a dudas se debe probar por la parte pasiva, toda vez que si lo que se aduce es haber cancelado total o parcialmente la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, es dicho extremo procesal el que se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia de tal situación fáctica.

Sin embargo, la labor probatoria desplegada por el extremo pasivo resultó exigua y lacónica con miras a comprobar, con la rigurosidad del caso, que el acreedor acudió al cobro compulsivo sin tener en cuenta los pagos parciales realizados a la obligación reclamada por esta vía; ergo, se declararán infundadas y no probadas las excepciones, y por tanto se dispondrá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Además de ello, se condenará en costas a la pasiva.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

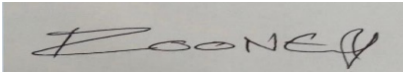
CUARTO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que posteriormente se cautelen en el trámite de este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

E.O.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 2 de febrero de 2024 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33365ba2fe69f1c7b63bfcc19f2d051c49e58a010913a38869ec2217efd67cd**

Documento generado en 01/02/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>